



SALAMANCA ABOGADOS Y ASOCIADOS

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao Cauca

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

DEMANDANTE: MARIA CUSTODIA BURBANO

DEMANDADO: HECTOR JULIAN SAENZ ESTRADA.

RAD: 2018-00499-00.PI 8162

JOSÉ ROBINSON SALAMANCA PAZ, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 189651 del C. S. J., identificado con la cédula de ciudadanía número 10.498.183 expedida en Santander de Quilichao, actuando en nombre y representación de los señores SENEIDA ENCISO VILLADA, DIANA VANESSA SAENZ ENCISO y DIEGO ALEJANDRO SAENZ ENCISO, mayor de edad, según poder anexo, por medio del presente escrito y dentro del término legal establecido, me permito presentar la contestación a la demanda de la referencia, La cual fundamento en los siguientes:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO, Es Cierto.

AL HECHO SEGUNDO, Es Cierto.

AL HECHO TERCERO, Es Cierto.

AL HECHO CUARTO, Es Cierto.

AL HECHO QUINTO, Es Cierto.

AL HECHO SEXTO, No es Cierto, En reiteras ocasiones el causante HECTOR JULIAN SAENZ ESTRADA, le solicito a la señora MARIA CUSTODIA BURBANO GOMEZ, se acercara hasta la dirección del establecimiento de comercio para hacer la entrega de este y llegara a un acuerdo con el propietario del local comercial en razón al arriendo, es claro que dicho inmueble no hace parte de lo pactado en el contrato de compraventa realizado el día 2 de abril del 2013 y era prácticamente imposible que el causante le garantizara a la demandante la continuidad del arriendo.

En este orden de ideas es importante tener en cuenta lo expuesto por el propietario del local comercial donde se encontraba ubicado el establecimiento de comercio Super Pollo, mediante oficio de fecha 12 de octubre del 2017,



SALAMANCA ABOGADOS Y ASOCIADOS

el cual manifiesta de manera clara que la responsabilidad por la no entrega del negocio, no fue por culpa del señor HECTOR JULIAN SAENZ ESTRADA, ya que la demandante fue quien se negó a recibirlo, porque el señor HERSAIN FAJARDO en calidad de dueño del local le solicitó desocuparlo por no tener en cuenta los requisitos exigidos para prorrogar el contrato.

AL HECHO SÉPTIMO, No es Cierto. Los valores aportados como utilidad y la liquidación del contador no tiene la certeza suficiente para determinar que el establecimiento de comercio generaba unos ingresos de \$ 3.566.000 mcte de manera mensual; si observamos la declaración realizada por la señora MARIA CUSTODIA BURBANO ante la Fiscalía el día 7 de Diciembre del 2015, dentro del proceso por Fraude a Resolución Judicial con N° de Caso 196986000633201502210, donde la demandante manifiesta que el negocio producía en ocasiones hasta más de \$5.000.000 diarios, lo cual contradice lo expuesto en la demanda, además si tenemos en cuenta el valor de la venta citada en el contrato de compraventa de fecha 2 de abril del 2013, nos damos cuenta lo ilógico de este punto.

A LAS PRETENSIONES

Me Opongo a Cada una de las Pretensiones expuestas dentro de la presente demanda, por cuanto, como se manifestó anteriormente, la obligación establecida en la Sentencia de fecha 20 de noviembre del 2013 emitida por este Despacho Judicial en su numeral segundo de la parte resolutive, no fue cumplida por la negativa de la demandante.

En relación a la cuantía estipulada como perjuicios me permito objetar dicho valor, lo anterior con fundamento en lo siguiente.

Dentro de la presente demanda la parte actora hace referencia a los perjuicios moratorios citados en el artículo 433 del Código General del Proceso, los cuales no se encuentran claramente detallados respecto a sus fechas y valor, incumpliendo las exigencias del artículo 206 del Código general del Proceso, sin embargo, respecto a la suma exigida como perjuicio me permito manifestar que esta es inexacta, ya que según la liquidación realizada por la demandante los perjuicios corresponden a las utilidades dejadas de percibir desde el 20 de noviembre



SALAMANCA ABOGADOS Y ASOCIADOS

del 2013, por la suma de \$ 203.000.000 mcte, valor que se desprende de la certificación realizada por un contador, pero la pregunta es, cuáles fueron las bases que utilizó dicho profesional para obtener el mencionado resultado, es claro que el documento aportado se cataloga como una prueba pericial, pero esta no cumple con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que la citada norma establece que el dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito entre otros puntos que no fueron cumplidos por el referenciado profesional.

En este orden de ideas es importante tener en cuenta que la señora MARIA CUSTODIA BURBANO mediante diligencia de fecha 7 de diciembre del 2015 ante la Fiscalía , dentro del proceso por Fraude a Resolución Judicial con N° de Caso 196986000633201502210, la demandante manifiesta que el negocio producía en ocasiones hasta más de \$5.000.000 diarios, pero además el abogado JORGE ALFONZO ZUÑIGA ERAZO mediante demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer que desconozco si fue radicada o no por el referenciado profesional, expone bajo la gravedad del juramento en la segunda pretensión, que estima como perjuicios moratorios desde el 20 de Noviembre del 2013 la suma mensual de \$ 500.000 mcte, valor que es muy diferente al detallado en el hecho séptimo de la presente demanda y deja en claro las irregularidades al momento de liquidar los perjuicios.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto es claro señora Juez la falta de certeza respecto al valor de los perjuicios solicitados dentro de la presente demanda, dándonos a entender que la demandante no llevaba la contabilidad del establecimiento de comercio denominado SUPER POLLO y que los datos con los cuales el contador público realizó el certificado aportado en la demanda carecen de verdad, además es importante mencionar que la parte actora solo explotó económicamente el referenciado negocio por 3 meses tiempo que es muy corto para detallar un promedio mensual.

A LAS PRUEBAS

POR PARTE DE LA DEMANDANTE.

Documentales. Las referidas en el acápite de la demanda, son documentos que no tiene el peso probatorio suficiente para que prosperen las pretensiones de la demanda.



SALAMANCA ABOGADOS Y ASOCIADOS

Testimoniales. Son procedentes siempre y cuando cumplan con las exigencias del artículo 212 del Código general del proceso.

POR PARTE DE LA DEMANDADA.

TESTIMONIALES. Sírvasse citar y hacer comparecer a las siguientes personas:

HERSAIN FAJARDO, mayor de edad, se desconoce su correo electrónico, pero puede ser citado por intermedio de mis representados, para que manifieste respecto a los hechos de la demanda y su contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE sírvase señora Juez en la etapa procesal correspondiente decretar el interrogatorio de parte de la señora MARIA CUSTODIA BUEBANO.

De conformidad con el artículo 228 del Código General del proceso solicito la comparecencia del perito Contador **JOSE FERNANDO BORBOEZ RODRIGUEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía N°87.061.271 de Pasto y Tarjeta Profesional 245923, con el fin de interrogarlo respecto al dictamen aportado dentro de la presente demanda.

DOCUMENTALES

- Copia simple entrevista FPJ-14- de fecha 7 de Diciembre del 2015 dentro de la denuncia tramitada por la Fiscalía por el delito de Fraude a Resolución Judicial.
- Copia simple decisión archivo expediente de fecha 25 de abril del 2018 dentro de la denuncia tramitada por la Fiscalía por el delito de Fraude a Resolución Judicial.
- Oficio de fecha 21 de noviembre del 2017.
- Oficio N° 20420 -01-02.03-00103 de fecha 13 de Marzo del 2018
- Escrito de fecha 12 de octubre del 2017.
- Oficio inspección de policía de fecha 19 de agosto del 2015.
- Escrito dando respuesta oficio inspección de policía.
- Copia simple Clasificado.



SALAMANCA ABOGADOS Y ASOCIADOS

- Copia primera citación casa de justicia de fecha 13 de octubre del 2017.
- Copia segunda citación casa de justicia de fecha 2 de noviembre del 2017.
- Copia tercera citación casa de justicia de fecha 7 de noviembre del 2017.
- Copia constancia de inasistencia Casa de Justicia.
- Copia simple poder y demanda.
- Registro de Matrimonio.
- Registros de Nacimientos hijos del demandado.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son normas aplicables a este tipo de procesos.

A LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Los que refiere el libelo de demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE.

La presente excepción la fundamento en el hecho que la demandante en reiteradas ocasiones se negó a recibir el establecimiento de comercio denominado Súper Pollo, como claramente se desprende de cada una de las pruebas aportadas con la presente contestación, bajo el argumento que en dicho establecimiento iba incluido el local comercial cuando claramente el artículo 515 del Código de Comercio define el establecimiento de Comercio como un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, en ningún momento se menciona que el inmueble sobre el cual funciona determinado negocio hace parte integra de un establecimiento comercial, igualmente el artículo 516 que hace referencia a los elementos del Establecimiento de Comercio.

MALA FE

La parte demandante ha actuado de mala fe al pretender ejecutar una obligación que el causante HECTOR JULIAN



SALAMANCA ABOGADOS Y ASOCIADOS

SAENZ ESTRADA intento por todos los medios cumplir, pero debido a la negativa de la parte actora no fue posible su acatamiento y ahora pretende reclamar derechos ante la Justicia Ordinaria que no le corresponden.

GENERICA O INNOMINADA

La cual ha de tener como fundamento de probanza, todos y cada uno de los documentos y pruebas oficiosas recaudadas dentro del proceso y que en alguna manera desvirtúen lo solicitado por el demandante.

Pretensión:

Declarar probada la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE y MALA FE**, por cuanto no le asiste al demandante el derecho invocado en sus pretensiones como base de la demanda.

ANEXOS

Todo lo mencionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Al demandante y su apoderada, en la dirección que aportan con el libelo demandatorio.

Al suscrito y mis representados en la Calle 3 N° 8-52 del Municipio de Santander Cauca, correo electrónico **abogadosasociados3852@hotmail.com**

Del señora Juez,

JOSÉ ROBINSON SALAMANCA PAZ
C. C. No. 10.498.183 de Santander de Q.
T. P. No. 189.651 del CSJ.